



Resolución Gerencial Regional N° 025 -2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 JUN. 2019

VISTO.- La Nota N°160-2019-GORE.ICA.GRAF/SGRH, de remisión del recurso de apelación promovido por don **LEONIDAS DIAZ PALACIOS** contra de la Resolución Directoral Regional N° 0383-2019-GORE-ICA-DRA emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica, de fecha 28 de diciembre del 2019, sobre reconocimiento y pago por concepto de Bonificación personal derivada de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el Informe Legal N° 022-2019-GRDE/LMAH;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, los Gobiernos Locales son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y administrativa un Pliego Presupuestal.

Que, es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 antes señalada, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, a través del Registro N° 3714 de fecha 27 de Noviembre de 2018, don **LEONIDAS DIAZ PALACIOS**, pensionista del régimen 20530, solicita reconocimiento y pago por concepto de Bonificación personal derivada de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Resolución Directoral N°0383-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 28 de diciembre de 2018; la Dirección Regional Agraria de Ica, resuelve declarar improcedente el petitorio de incremento y/o reajuste de la Remuneración Personal en aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001 solicitado por el pensionista **LEONIDAS DIAZ PALACIOS**;

Que, tal como se ha determinado en Primera Instancia, al recurrente se le reconoció su Bonificación Personal mediante Resoluciones Directorales N°032-84-D-CIPA-VI-ICA, de fecha 28 de setiembre de 1984, N° 010-89-D-INIAA-EEA-I, de fecha 11 de julio de 1989, y N° 032-84-D-CIPA-VI-ICA, de fecha 28 de setiembre de 1984 se resolvió otorgar Remuneración Personal Mensual a don **LEONIDAS DIAZ PALACIOS** en la proporción del 5%, 10% y 20% sobre la remuneración básica. (Primero,





Segundo y Cuarto Quinquenio) y habiendo cesado voluntariamente en el servicio con Resolución Directoral N°0241-92-RLW-SAG-ICA de fecha 15 de diciembre de 1992, fecha en la que aún no estaba vigente el Decreto de Urgencia N° 105-2001, consecuentemente la aplicación de los efectos derivados del Decreto de Urgencia N° 105-2001 surgen a partir del 01 de setiembre del 2001.

Que, sobre el particular se debe tener presente la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Servir que mediante el Informe Técnico N°179-2013-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de febrero de 2013, en su numeral 2,3, refiere respecto a la bonificación personal, esta corresponde por la antigüedad en el servicio y se otorga cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, a razón del 5% de la remuneración básica del servidor, es decir, cada 5 años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomara como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que ello constituya un incremento en la remuneración que pueda mantener durante el vínculo laboral.

Que, ese orden de ideas y luego del análisis del acervo documentario contenido en el expediente administrativo del administrado; se verifica que ya se le ha reconocido la bonificación personal correspondiente hasta el cuarto quinquenio en la oportunidad que se le generó el Derecho; vale decir, cuando se encontraba en condición de activo, pasando a la condición de cesante a partir de Diciembre de 1992. Como ya se ha indicado en dicha fecha aún no se había publicado el tantas veces señalado Derecho de Urgencia N° 105-2001, lo que nos lleva a invocar la irretroactividad de las normas, que consiste en el principio jurídico que rechaza el efecto retroactivo de las leyes, las que solo se aplican a los hechos sucedidos después de su entrada en vigor.

Que, lo peticionado por don Leónidas Díaz Palacios pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica, deviene en improcedente, puesto que sería incoherente aplicar el porcentaje equivalente al último quinquenio ganado en su etapa de actividad o cuando cesó lo que contraviene lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario el Peruano el 17 de octubre de 1986, que estipula "La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio" entendiéndose que se aplica a un trabajador en la condición de ACTIVO. Por ende el recurso de Apelación planteado por el acotado pensionista decaería en infundado.

Estando al Informe Legal N° 021-2019-GRDE/LMAH, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0116-2019-GORE-ICA/GGR.





Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **Leónidas Díaz Palacios** pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR por agotada la vía administrativa de conformidad con lo establecido por el Artículo 226° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Subgerencia de Gestión Documentaria proceda con la notificación a la Dirección Regional Agraria de Ica, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al administrado don **Leónidas Díaz Palacios**; así como en coordinación con la Subgerencia Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional..

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. MARÍA NICOLASA ARAGÓN VENTE
GERENTE REGIONAL